



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Liquidación núm. 0.000.000

Expediente: M20060000

Registro de Entrada.: 000.000/2011

Núm. Reclamación económico-administrativa: 682/2011

Málaga, a 15 de marzo de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D^a., en representación de la mercantil con C.I.F.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, de Barcelona, e interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a la liquidación núm. 0.000.000, se propone la adopción de la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 15 de diciembre de 2011, la resolución y liquidación citadas en el encabezamiento, por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, relativo al expediente M20060000, por importe de 34.062,69 euros.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente administrativo remitido por la oficina gestora, en virtud de resolución del Sr. Gerente Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de fecha 3 de marzo de 2008, se concedió licencia de obra mayor, expediente M20060000, para la construcción de edificio de viviendas en calle, de esta ciudad, licencia que fue expedida el 29 de mayo de 2008.

TERCERO.- Por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga se emitió, con fecha 10 de junio de 2008 y núm. 0.000.000, liquidación provisional por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en relación al expediente de anterior mención, liquidación que resultó notificada el día 21 de mayo de 2009 y que fue exaccionada en vía de apremio tras resultar impagada en período voluntario de pago.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, en tanto le fue reconocida legitimación activa por en la resolución objeto de esta reclamación, habiéndose interpuesto dentro del plazo determinado en el artículo 34, siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.



SEGUNDO.- Por la reclamante se alega la nulidad de la liquidación núm. 0.000.000 y de la providencia de apremio núm. 0.000.000, iniciada para exigir el cobro de aquélla en vía ejecutiva, solicitando se declare la nulidad de dichos actos administrativos y el dictado de una nueva liquidación del citado impuesto a nombre de

Al respecto se ha de indicar que la liquidación que se impugna es una liquidación provisional a cuenta, tal y como la define el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con arreglo al cual, “cuando se conceda la licencia preceptiva ..., se practicará una liquidación provisional a cuenta”, previendo el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo que, a los citados efectos, se considerará concedida la licencia en el momento de su expedición, siendo así que su emisión o reconocimiento no exige que se haya producido aún el devengo del tributo, requiriéndose, en el presente caso, tan sólo la expedición de la pertinente licencia de obras, licencia respecto de la cual no consta se haya declarado su caducidad ni solicitado la renuncia a la misma.

Examinado el expediente administrativo, en lo tocante a la condición de la reclamante de sujeto pasivo del impuesto exigido mediante la liquidación núm. 0.000.000, se comprueba que a la mercantil Constructora, S.A. le corresponde la condición de sujeto pasivo sustituto del referido Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en tanto solicitante de la licencia que fue concedida en el expediente de Obra Mayor núm. 2006/000, y ello en aplicación del artículo 101.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, según el cual: “En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras”, pudiendo el sustituto exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha, como indica el punto tercero del mismo artículo.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 3º.2 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto vigente a la fecha de realización del hecho imponible.

En consecuencia, entendemos conforme a derecho la liquidación núm. 1.645.998, acordada con fecha 13 de junio de 2008 y que, notificada a Constructora, S.A. con fecha 21 de mayo de 2009 tras ser citada para comparecer en el Boletín Oficial de la Provincia de anterior, resultó impagada en período voluntario, motivo por el que se acordó providenciar de apremio dicha liquidación el día 27 de agosto de 2009.

Resultando dichas fechas del expediente recibido en este Jurado Tributario, siendo requerido el sujeto pasivo de pago en período voluntario y, transcurrido éste sin que se hubiera producido el abono del importe en que consistía la repetida liquidación, se inició el período ejecutivo aprobándose la providencia de apremio correspondiente de conformidad en los plazos y con



las formalidades previstos en los artículos 160 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Debemos, pues, desestimar la alegación consistente en que el recargo de apremio se acordó antes del dictado de la liquidación de la que aquél trae causa.

TERCERO.- Alega también la reclamante que la liquidación núm. 0.000.000 debe ser declarada nula por cuanto el Ayuntamiento de Málaga conocía el día 18 de enero de 2012 que el titular de la obra autorizada por la licencia núm. 000/2008 era y que, por ese motivo, debía figurar como sujeto pasivo de dicha liquidación.

Parte esta alegación de un error en que ha incurrido la reclamante y que resulta de la documentación obrante en el expediente, consistente en que, como hemos indicado anteriormente, la liquidación provisional que se impugna fue acordada con fecha 10 de junio de 2008, siendo el primer escrito presentado al respecto por la reclamante del año 2011, motivo por el que entendemos que le corresponde la condición de sujeto pasivo del tributo, en la liquidación provisional, a Constructora, S.A.

Por cuanto antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que Acuerde: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por por ser conformes a derecho los actos impugnados.

EL PONENTE
Antonio Felipe Morente Cebrián